

*Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 41.687 “A., C. A. y otros s/sustracción y destrucción de medios de prueba”-  
contienda- Inst 26/ Sec 155- Sala V/26

///nos Aires, 16 de agosto de 2011.

Autos; y vistos; y considerando:

Viene la presente causa a estudio del tribunal en virtud de la contienda de competencia negativa suscitada entre el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 26 y su par del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

Las actuaciones se originan luego de una presentación realizada por el representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien denunció a C. A. A., E. I. I. y R. G. por la posible comisión de la conducta descripta por el artículo 12 de la ley 24.769.

Ello así pues, el 7 de octubre de 2005, se habría adulterado y borrado información de la memoria del contralor fiscal perteneciente al comercio denominado “.....”, tras modificar la estructura física de la memoria, lo cual se habría logrado quitándose su tapón de seguridad de resina epoxi y rompiéndose el precinto de seguridad.

El juez de grado, quien compartió los fundamentos expuestos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, estimó que aquí debe investigarse la posible comisión del delito previsto en el artículo 255 del Código Penal y, como el sujeto pasivo de éste habría sido la A.F.I.P., declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, cuyo magistrado interviniente la declinación por considerar que era prematura.

Llegado el momento de expedirnos, coincidimos con el dictamen del acusador público de fs. 456/457 en cuanto a que la destrucción del controlador fiscal destinado a servir de prueba ante el organismo recaudador, habría obstaculizado el normal funcionamiento del servicio de la A.F.I.P., pues tuvo como fin ocultar la real situación impositiva del contribuyente frente a dicho organismo.

Tampoco es posible soslayar que de la denuncia obrante a fs. 1/7 se desprende que A. habría presentado ante la Agencia n° ..... el formulario ..... para dar de alta el contralor fiscal, que habría sido adulterado.

Dicho formulario, presentaba ciertas irregularidades, pues el CUIT correspondiente a la empresa “.....” no coincidiría con el verdadero, como así tampoco el CUIT y la firma del técnico habilitado para efectuar el recambio de la memoria fiscal.

Finalmente, resta señalar que no advertimos premura en la declinación de incompetencia, pues precede una investigación suficiente para el estado procesal de la causa, la cual permitió circunscribir los hechos -a tal punto que hasta el momento no se controvertió su materialidad-, y motivó al Ministerio Público Fiscal actuante frente al Fuero Penal Tributario a solicitar que se reciba declaración indagatoria a los imputados.

En consecuencia, concluimos que se verifica en el caso la hipótesis prevista en el artículo 33, inciso 1, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación, y en consecuencia, se resuelve:

Asignar la competencia de esta investigación al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 7.

Devuélvase al juzgado de origen para su registración y posterior envío al magistrado competente.

Sirva la presente de atenta nota.

María Laura Garrigós de Rébori

Rodolfo Pociello Argerich

Mirta L. López González

Ante mí:

Luciano Gabriel Di Grazia  
Prosecretario de Cámara